**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA** “*Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”*.

Bogotá D.C., 13 de abril de 2020

Honorable Representante

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, “*Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”*, con base en las siguientes consideraciones:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**CONTENIDO.**

1. Trámite de la Iniciativa
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Justificación del Proyecto.
4. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
5. Regulación penal de otros países en materia ambiental.
6. Actualización propuesta por el Proyecto.
   1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
   2. Tipos penales que se conservan.
   3. Tipos penales retirados.
   4. Tipos penales adicionados.
      1. Del aprovechamiento ilícito.
      2. La Deforestación y La Promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos.
      3. De los plásticos de un solo uso y los residuos.
      4. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.
   5. El Impacto Ambiental (IA).
      1. El estudio de Impacto Ambiental (IA) en Colombia.
      2. La sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA)
7. Competencia del Congreso.
8. Pliego de modificaciones.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 283 de 2019 cámara.

## **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, fue radicado el día 30 de octubre de 2019 por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. La comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó concepto del Consejo de Política Criminal el día 14 de noviembre. El día 18 de noviembre se designó como único ponente al HH.RR. Juan Carlos Lozada Vargas.

## **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

## El presente Proyecto de Ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, permitiendo valorar la sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA), consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.

## **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

1. **ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA**

## De acuerdo a Quintero Olivares: *“En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras a alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda sociedad desarrollada”[[1]](#footnote-1)* Es así como las distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.

## Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”. Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.[[2]](#footnote-2) Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

## En este Decreto también se definió: 1) los recursos naturales renovables, 2) los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales.[[3]](#footnote-3)

En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, “*Por el cual se expide el nuevo Código Penal*”, el cual incluía en el título VII <Delitos contra el orden económico social>, un capítulo segundo denominado <De los delitos contra los recursos naturales>, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber:[[4]](#footnote-4)

* Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
* Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
* Explotación ilícita de yacimiento minero.
* Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
* Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.
* Daños en los recursos naturales.
* Contaminación ambiental.

Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de <Violación de fronteras para explotación de recursos naturales> se encontraba en el capítulo segundo <de los delitos contra la seguridad del Estado> del título de <Delitos contra la existencia y seguridad del Estado>. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.

En Julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:

***“ARTÍCULO******79.****Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”[[5]](#footnote-5)*

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:

*“Esta corporación. (…) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la sentencia C-198/97, lo siguiente:*

*"Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración".*

*Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afectan o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.”[[6]](#footnote-6)*

Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.

Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, “*Por la cual se expide el Código Penal*”, el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> con un capítulo único llamado <Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente>, el cual había:

**Conservado** los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber:[[7]](#footnote-7)

* Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
* Daños en los recursos naturales.
* Contaminación ambiental.

**Modificado** los delitos de:

* Propagación de enfermedades en los recursos naturales **por** Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.
* Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal **por** Invasión de áreas de especial importancia ecológica.
* Explotación ilícita de yacimiento minero **por** Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

**Eliminado** el delito de:

* Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.

**Ubicado** en este título el delito de

* Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

**Creando** los delitos de:

* Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.
* Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.
* Ilícita actividad de pesca.
* Caza ilegal.

Y **creando la modalidad culposa** para los delitos de:

* Daños en los recursos naturales.
* Contaminación ambiental.

Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, “*Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.*”[[8]](#footnote-8), que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del título XI < De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>.

En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453[[9]](#footnote-9), la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber:[[10]](#footnote-10)

* Manejo ilícito de especies exóticas.
* Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos

Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:

* Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal Colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.

A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Por lo cual, es pertinente primero: **actualizar** los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y segundo: **crear nuevos tipos penales** que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.

## **REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAISES EN MATERIA AMBIENTAL**.

Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.

El Código Penal Peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado <Delitos contra la ecología> el cual contiene un Capítulo Único <Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber:[[11]](#footnote-11)

* Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos.[[12]](#footnote-12)
* Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas.[[13]](#footnote-13)
* Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje.[[14]](#footnote-14)
* Artículo 314.- Medida cautelar.[[15]](#footnote-15)

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano – COIP[[16]](#footnote-16) fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado <Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama> el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:

* Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.[[17]](#footnote-17)
* Artículo 251.- Delitos contra el agua.[[18]](#footnote-18)
* Artículo 252.- Delitos contra suelo.[[19]](#footnote-19)
* Artículo 253.- Contaminación del aire.[[20]](#footnote-20)

Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI <De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente>, el cual en sus capítulos III <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> y IV <De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos> consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:

* Artículo 326.[[21]](#footnote-21)
* Artículo 331.[[22]](#footnote-22)

De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la deforestación, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.

Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.

Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.

## **ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO.**

La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:

1) Modificar el orden de los actuales tipos penales, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continua con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.

Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (9), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.

2) Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco, para que no se contradigan con los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.

3) Modificar la redacción de los tipos penales vigentes, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.

4) Eliminar tipos penales que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un Non Bis In Ídem.

5) Incluir tipos penales nuevos, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que de alcance al derecho constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.

6) Crear unas disposiciones comunes a todo el título.

7) Modificar la metodología empleada para la determinación de la sanción a aplicar, supeditándola específicamente al Impacto Ambiental (IA) que la conducta tenga como consecuencia.

Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.

## **6.1 CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO.**

Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:

**CAPÍTULO I**: De los delitos contra los recursos del agua y del suelo. Compuesto por cinco tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, del suelo, los yacimientos mineros, entre otros.

**CAPÍTULO II:** De los delitos contra la biodiversidad de la fauna y de la flora. Compuesto por ocho tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal y la deforestación.

**CAPÍTULO III:** De los delitos contra la biodiversidad genética. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.

**CAPÍTULO IV:** De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural. Compuesto por dos tipos penales, y dando alcance al Código de recursos naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y la alteración del recurso natural del paisaje.

**CAPÍTULO V**: De la contaminación ambiental. Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación, así como de los elementos contaminantes.

**CAPÍTULO VI:** De la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.

**CAPÍTULO VII:** De la destinación ilegal de tierras. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre otras, para un uso diferente al determinado por la Ley.

**CAPÍTULO VIII:** Impacto Ambiental (IA). Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente a la pena de prisión y de multa de acuerdo al Impacto Ambiental en los eventos en que se produzca.

**CAPÍTULO IX:** Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.

## **6.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN.**

## Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:

## Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos).*

## Manejo ilícito de especies exóticas.

## Contaminación ambiental.

## Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.

## Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.

## Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.

## Ilícita actividad de pesca. (*De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal*).

## Caza ilegal.

## Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

## Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

## Modalidad culposa.

Conservando así 11 tipos penales con modificaciones.

## **6.3 TIPOS PENALES RETIRADOS**

Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un Non Bis in Ídem.

En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:

* **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables**. En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. Bajo esta misma línea el tipo penal no contemplaba los casos del aprovechamiento y explotación de los recursos del agua y del suelo. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cinco tipos penales nuevos:
  1. aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;
  2. aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, el suelo y el subsuelo;
  3. aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;
  4. aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y
  5. aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.
* **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos**. Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inocuo, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.
* **Daños en los recursos naturales.** Este tipo penal se hace necesario eliminarlo, debido a que se limita a proteger recursos biológicos, excluyendo los daños que puedan producirse al suelo, a los recursos geotérmicos o el daño al paisaje. Aunado a las modificaciones introducidas por el presente proyecto de Ley, toda vez que, la configuración de cualquier tipo penal del presente capítulo, necesariamente tiene como consecuencia un daño en los recursos naturales de acuerdo a los verbos rectores utilizados, ya fuera un daño grave o uno leve. En el caso práctico significa un concurso de delitos obligatorio, donde su configuración como delito autónomo se hace compleja.

En razón a esto y a la introducción de una nueva metodología en la valoración de la pena, se hace necesario eliminar el presente delito, ya que la mayoría de los tipos penales del Título XI valorarán su sanción de acuerdo al efectivo daño o impacto ambiental producido, consecuencia de un estudio técnico, develando así la relevancia jurídico penal de la proximidad del daño, aplicándose directamente en la pena.

Eliminando así 3 tipos penales.

## **6.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS**

En aras de: 1) actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2) establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:

1. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.
2. Daño en coral.
3. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.
4. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.
5. Fracking.
6. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.
7. Tráfico de fauna.
8. Aleteo.
9. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.
10. Deforestación.
11. Promoción y financiación de la deforestación.
12. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.
13. Destrucción o alteración de hábitat.
14. Alteración del paisaje.
15. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.
16. Aprovechamiento ilícito de residuos.
17. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.
18. Destinación ilegal de tierras establecidas.

Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:

* Impacto Ambiental (IA)
* Circunstancias de agravación punitiva.
* Extinción de dominio.
* Medida cautelar.

Teniendo de esta forma, veintidós (22) artículos nuevos, para un total de treinta y tres (33) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.

**6.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO**

Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo, c) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, d) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y e) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del suelo y del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción del hábitat, es capaz de hacer mella importante en sus poblaciones e incluso posibilitar que algunas especies estén ad portas de la extinción,[[23]](#footnote-23) y 2) Los delitos de caza ilegal y pesca ilícita, por su especialidad, eran insuficientes para proteger adecuadamente a la fauna silvestre.

**6.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTONOMOS**

En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero-GEI, a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.

En la Conferencia de las Partes (COP – 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.

Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.

En el marco del Acuerdo de Paris, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC4360 – 2018 de fecha 05 de abril de 2018, afirmó[[24]](#footnote-24):

*“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente la problemática de la deforestación en la Amazonía.”*

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -"Bosques Territorios de Vida"[[25]](#footnote-25), señala que:

*“(…) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO2e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011).”*

Adicionalmente, en el artículo titulado “*Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017*” publicado por la Revista Semana Sostenible de fecha 2017/05/04, se afirma que:

*“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.*

*Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera, sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación.”*[[26]](#footnote-26)

En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -"Bosques Territorios de Vida"[[27]](#footnote-27), se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:

*“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017):* ***expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales****. (Subrayado y negrilla nuestros)*

*Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas[[28]](#footnote-28) de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes[[29]](#footnote-29), que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes[[30]](#footnote-30) que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional.” (Subrayado nuestro)*

Según el más reciente reporte del IDEAM,[[31]](#footnote-31) se evidencia que:

* En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
* En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para el año 2022, mientras que si se continua con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.
* El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%
* Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquia. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
* El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
* Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
* En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
* Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
* El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación.

**6.4.3. DE LOS PLASTICOS DE UN SOLO USO Y LOS RESIDUOS**

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas[[32]](#footnote-32) se afirma, que:

*“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10-15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.*

*El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico.”*

Es claro que las conductas contaminantes generan un riesgo próximo para el medio ambiente dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable cuando es superada la capacidad de auto recuperación del medio.[[33]](#footnote-33)

Consecuencia de lo anterior, resulta necesario tipificar los delitos de <Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.> y <Aprovechamiento ilícito de residuos.>. Toda vez que deben tomarse medidas inmediatas y urgentes en aras de mitigar la contaminación generada por este tipo de elementos.

**6.4.4. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE.**

El Código penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

**1) Circunstancias de agravación punitiva.** Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión: I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

**2) Modalidad culposa.** Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

*“La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos”.[[34]](#footnote-34)*

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, “al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con los establecido en los artículos 9 y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatarse la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmosfera”[[35]](#footnote-35), o el Impacto Ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: “Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (…) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos individualización de responsabilidad por parte del juez.[[36]](#footnote-36)

Ratio decidendi para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

**3) Extinción de dominio.** Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.”.*

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

**4) Medida cautelar.** Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

## **6.5 EL IMPACTO AMBIENTAL (IA).**

La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental, (…), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad.[[37]](#footnote-37)

## **6.5.1 EL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (IA) EN COLOMBIA.**

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental (IA). A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el Ministerio de Medio Ambiente. Donde se determinó, entre otras cosas, que: 1) la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debería ser protegida prioritariamente, 2) las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serían objeto de protección especial, 3) el paisaje por ser patrimonio común debía ser protegido, y 4) los estudios de impacto ambiental serían el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el ambiente.

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

En el artículo 5 de la precitada Ley se establecieron las funciones del Ministerio de ambiente, que, en lo que respecta a los estudios de impacto ambiental, debe:

*“(…)*

*17. Contratar cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración de estudios de investigación y seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de impacto ambiental.”[[38]](#footnote-38)*

Numeral que fue demandado por Constitucionalidad y que a través de sentencia C-649 de 1997 del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, determinó su exequibilidad.[[39]](#footnote-39)

Aunado a lo anterior, la Ley 99 determinó en su Título VIII <De las licencias ambientales>, en su artículo 57 <Del estudio de Impacto Ambiental> que el estudio de impacto ambiental contendría información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Así como estableció los criterios para la evaluación del estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos”.

Al día de hoy, para adelantar un estudio de Impacto Ambiental – IA, se cuenta con varias matrices que identifican y evalúan la extensión, duración, reversibilidad, importancia y magnitud del Impacto Ambiental. Es así como La Universidad Nacional de Colombia, a través de su libro “Metodología para la evaluación de impactos ambientales”,[[40]](#footnote-40) identificó seis (6) metodologías distintas para reconocer y valorar el Impacto Ambiental, a saber:

1. Metodología de Leopold.
2. Metodología Cualitativa.
3. Metodología de la Matriz de Valoración de Riesgo RAM (Risk Assessment Matriz).
4. Metodología de las Empresas Públicas de Medellín (EPM)
5. Metodología de redes complejas.
6. Metodología Battelle-Columbus.

Cada una de estas metodologías clasifica la importancia del Impacto Ambiental en distintas categorías, un ejemplo de esto es la Metodología de Leopold, que después de valorado el Impacto Ambiental y de acuerdo a un puntaje establecido, puede clasificar el impacto como Benéfico, Despreciable, Significativo y Altamente Significativo.

Mientras que la Metodología cualitativa, consecuencia de una fórmula matemática, clasifica el impacto en una escala que lo puede valorar de acuerdo al resultado obtenido:

Ecuación:

I = ±[(3 In) + (2 Ex)+ Mo + Pe + Rv + Rc + Si + Ac + Ef + Pr ]

Para interpretar el resultado de la evaluación se aplica la siguiente escala:

Irrelevante = <25

Moderado = 25-50

Severo = 50-75

Critico = >75

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde hace poco más de 25 años ha tenido las herramientas para valorar los distintos tipos de metodologías y efectivamente expedir la licencia ambiental considerando el Impacto Ambiental.

Consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que en Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene una experiencia idónea para establecer el Impacto Ambiental que pueda surgir de la comisión de delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente.

## **6.5.2 LA SANCIÓN DE ACUERDO AL IMPACTO AMBIENTAL (IA)**

Actualmente los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente acarrean consecuencias penales por el hecho de ejecutar el verbo rector aunado con los elementos subjetivos y normativos del tipo objetivo.

La gravedad de la conducta solo se tiene en consideración por parte del juez penal al momento de establecer el monto de la pena y de la multa, lo anterior de acuerdo con el sistema de cuartos que señala el artículo 61 de la Ley 599 del 2000, con base en las conductas descritas en los artículos 55 y 58 del mismo código, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.[[41]](#footnote-41)

Sin embargo, en la valoración y establecimiento de la pena del juez no media un estudio técnico, necesario para este tipo de delitos, que permita determinar con certeza el daño a los distintos recursos naturales, tanto renovables como no renovables y las consecuencias a mediano y largo plazo de su actuar.

Es menester que la determinación de la pena esté supeditada y se establezca de acuerdo con el Impacto Ambiental (IA) que efectivamente produzca el delito.

Es por esto por lo que, el presente proyecto, desea innovar en cuanto a la determinación de la pena a imponer de acuerdo al Impacto Ambiental (IA).

Para lo cual se requiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine la metodología que se utilizará para valorar el Impacto Ambiental (IA), de acuerdo a unos mecanismos objetivos que tengan como resultado una cifra numérica entre 1 y 100 (Como es el caso de la metodología cualitativa), que permitan que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tanto el ente acusador, como el fallador puedan determinar la gravedad de la conducta punible y la pena a imponer, de acuerdo al Impacto Ambiental (IA) ocasionado.

1. **COMPETENCIA DEL CONGRESO.**

**7.1 CONSTITUCIONAL:**

**ARTICULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**ARTICULO 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

**7.2 LEGAL:**

**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

***ARTÍCULO 2º*** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.*

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:  **TÍTULO XI.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**  **CAPÍTULO I.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**  **ARTÍCULO 328. *Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.  **ARTÍCULO 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO  329B.** ***Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329C. *Fracking.***El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.  **CAPÍTULO II.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA**  **ARTÍCULO 330. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330A. *Caza ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330B. *Pesca ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.***El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331A. *Deforestación.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331B. *Promoción y financiación de la* *Deforestación.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 332.** ***Manejo ilícito de especies exóticas.*** El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 332A.** ***Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.  **CAPÍTULO III.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA**  **ARTÍCULO 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO IV.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**  **ARTÍCULO 334. *Destrucción o alteración de hábitat.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 334A. *Alteración del paisaje*.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de la normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO V.**  **DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**  **ARTÍCULO 335. *Contaminación ambiental.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.  3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.  5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335A.** ***Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.  4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335B.** ***Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.*** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.  **ARTÍCULO 335C.** ***Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 335D. *Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.***El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **ARTÍCULO 335E. *Aprovechamiento ilícito de residuos.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO VI.**  **DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**  **ARTÍCULO 336.** ***Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **ARTÍCULO 336A.** ***Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **CAPÍTULO VII.**  **DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**  **ARTÍCULO 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.***El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.  Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO VIII.**  **IMPACTO AMBIENTAL (IA)**  **ARTÍCULO  338.** ***Impacto Ambiental (IA)*.**  Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.  **CAPÍTULO IX.**  **DISPOSICIONES COMUNES**  **ARTÍCULO  338A.** ***Circunstancias de agravación punitiva*.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:  1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.  2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.  3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.  **ARTÍCULO  338B. *Modalidad culposa*.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.  **ARTÍCULO 338C. *Extinción de dominio.*** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.  Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.  Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).  **ARTÍCULO 339*. Medida Cautelar.*** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental. | **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:  **TÍTULO XI.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**  **CAPÍTULO I.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**  **ARTÍCULO 328. *Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos **hidrobiológicos o** biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos **hidro**biológicos.  **ARTÍCULO 328A. *Destrucción de coral*. El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.**  **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.**  **ARTÍCULO 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO  329B.** ***Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.  **ARTÍCULO 329C. *Fracking.***El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.  **CAPÍTULO II.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA**  **ARTÍCULO 330. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, **~~trafique,~~** comercie, **~~adquiera,~~** aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330A. *Tráfico de fauna.* El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.**  **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.**  **ARTÍCULO 330B~~A~~. *Caza ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con **incumplimiento de** **~~infringiendo~~** las normas **vigentes** **~~existentes~~**, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330C~~B~~. *Pesca ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 330D. *Aleteo.* El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**  **Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.**  **La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.**  **ARTÍCULO 331. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.***El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en **reserva climática,** zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331A. *Deforestación.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, **reserva climática,** ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 331B. *Promoción y financiación de la* *Deforestación.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, **reserva climática,** ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.  **ARTÍCULO 332.** ***Manejo ilícito de especies exóticas.*** El que **sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes** introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, **comercie** **~~adquiera,~~** inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 332A.** ***Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la**s** normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.  **CAPÍTULO III.**  **DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA**  **ARTÍCULO 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO IV.**  **DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**  **ARTÍCULO 334. *Destrucción o alteración de hábitat.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 334A. *Alteración del paisaje*.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de la**s** normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO V.**  **DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**  **ARTÍCULO 335. *Contaminación ambiental.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.  3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.  5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335A.** ***Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:  1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.  2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.  3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.  4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.  5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.  6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.  **ARTÍCULO 335B.** ***Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.*** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.  **ARTÍCULO 335C.** ***Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **ARTÍCULO 335D. *Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos ~~prohibidos~~.***El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use **~~elementos de plástico prohibidos~~** **bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cárnicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos  durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y guantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón** incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.**  **ARTÍCULO 335E. *Aprovechamiento ilícito de residuos.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  **CAPÍTULO VI.**  **DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**  **ARTÍCULO 336.** ***Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, **reserva climática,** zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **ARTÍCULO 336A.** ***Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.  **CAPÍTULO VII.**  **DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**  **ARTÍCULO 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.***El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.  Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.  **CAPÍTULO VIII.**  **IMPACTO AMBIENTAL (IA)**  **ARTÍCULO  338.** ***Impacto Ambiental (IA)*.**  Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.  La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.  **CAPÍTULO IX.**  **DISPOSICIONES COMUNES**  **ARTÍCULO  338A.** ***Circunstancias de agravación punitiva*.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:  1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.  2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.  3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.  **4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.**  **ARTÍCULO  338B. *Modalidad culposa*.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.  **ARTÍCULO 338C. *Extinción de dominio.*** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.  Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.  Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).  **ARTÍCULO 339*. Medida Cautelar.*** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental. |
| **ARTÍCULO 2o. *Reglamentación del Impacto Ambiental*.**El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero. | Se mantiene igual. |
| **ARTÍCULO NUEVO.** | **ARTÍCULO 3o. *Pedagogía sobre el ambiente*. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.**  **Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.** |
| **ARTÍCULO 3o. *Vigencia*.**La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000. | **ARTÍCULO 4~~3~~o. *Vigencia*.**La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000. |

1. **PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva con modificaciones al texto radicado y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto Ley número 283 de 2019 Cámara “*Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”*.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Ponente

1. **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019 CÁMARA** “*Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”*.

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

**TÍTULO XI.**

**DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**

**CAPÍTULO I.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO**

**ARTÍCULO 328. *Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos o biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

**ARTÍCULO 328A. *Destrucción de coral*.** El que destruya, inutilice, altere, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe arrecife coralino, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de quinientos (500) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos.

**ARTÍCULO 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO  329B.** ***Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

**ARTÍCULO 329C. *Fracking.***El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

**CAPÍTULO II.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA**

**ARTÍCULO 330. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.***El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330A. *Tráfico de fauna.***El que trafique o que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes adquiera especímenes, productos o partes de la fauna acuática, silvestre o especies silvestres exóticas o invasoras incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330B. *Caza ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330C. *Pesca ilegal*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 330D. *Aleteo.***El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.***El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva climática, zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331A. *Deforestación.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 331B. *Promoción y financiación de la* *Deforestación.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, reserva climática, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

**ARTÍCULO 332.** ***Manejo ilícito de especies exóticas.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, comercie, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 332A.** ***Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

**CAPÍTULO III.**

**DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA**

**ARTÍCULO 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valorice, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO IV.**

**DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL**

**ARTÍCULO 334. *Destrucción o alteración de hábitat.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 334A. *Alteración del paisaje*.** El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO V.**

**DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**

**ARTÍCULO 335. *Contaminación ambiental.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335A.** ***Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.

4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

**ARTÍCULO 335B.** ***Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.*** El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

**ARTÍCULO 335C.** ***Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos*.** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**ARTÍCULO 335D. *Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos.***El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use bolsas utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, distribuidas en los puntos de pago; bolsas plásticas para embalar periódicos, revistas y facturas; bolsas utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada; rollos de película extensible para el empaque de alimentos a granel, excepto los cárnicos; rollos de bolsas vacías para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos, excepto los cárnicos; rollos de película extensible y de burbuja utilizados para proteger objetos  durante las mudanzas dentro del territorio nacional; envases y recipientes para contener o llevar alimentos preparados de consumo inmediato; bolsas para contener líquidos; platos, bandejas, cubiertos (cuchillos, tenedores, cucharas), vasos y guantes para comer; mezcladores y pitillos para bebidas y soportes plásticos para las bombas de inflar; soportes plásticos de los Copitos de Algodón o hisopos flexibles con puntas de Algodón incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán sobre aquellos plásticos de un solo uso diseñados para propósitos médicos o de salud pública, por razones de asepsia e higiene o contener sustancias químicas que presentan riesgo a la salud humana en su manipulación.

**ARTÍCULO 335E. *Aprovechamiento ilícito de residuos.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valorice, transforme, elimine o aproveche residuos sólidos o residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CAPÍTULO VI.**

**DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA**

**ARTÍCULO 336.** ***Invasión de áreas de especial importancia ecológica.*** El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, reserva climática, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**ARTÍCULO 336A.** ***Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.*** El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

**CAPÍTULO VII.**

**DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS**

**ARTÍCULO 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.***El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

**CAPÍTULO VIII.**

**IMPACTO AMBIENTAL (IA)**

**ARTÍCULO  338.** ***Impacto Ambiental (IA)*.**  Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

**CAPÍTULO IX.**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO  338A.** ***Circunstancias de agravación punitiva*.** Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.

2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.

3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.

4) Cuando se genere pérdida de biodiversidad.

**ARTÍCULO  338B. *Modalidad culposa*.** Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

**ARTÍCULO 338C. *Extinción de dominio.*** Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (Art. 329A C.P.), alteración del paisaje (Art. 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (Art. 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (Art. 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (Art. 336 C.P.).

**ARTÍCULO 339*. Medida Cautelar.*** El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

**ARTÍCULO 2°. *Reglamentación del Impacto Ambiental*.**El Gobierno Nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

**ARTÍCULO 3°. *Pedagogía sobre el ambiente*.** Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, una catedra ambiental que busque la compresión, el fomento y la participación ciudadana para generar conciencia ambiental sobre el buen uso de los recursos naturales, las practicas que son contrarias a la sostenibilidad, la importancia de las áreas de especial importancia ecológica y las regulaciones y leyes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

**ARTÍCULO 4°. *Vigencia*.**La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

Ponente

1. *G. QUINTERO OLIVARES et al., Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1162-1163.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Decreto 2811 de 1974.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Decreto 100 de 1980.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Constitución Política de Colombia, 1991.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *Sentencia C-746 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ley 599 del 2000.* [↑](#footnote-ref-7)
8. *Ley 890 de 2004.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *“Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.”* [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ley 1453 de 2011.* [↑](#footnote-ref-10)
11. *Código Penal Peruano de 1991.* [↑](#footnote-ref-11)
12. *Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos. El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.* [↑](#footnote-ref-12)
13. *Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas. El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.* [↑](#footnote-ref-13)
14. *Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje. El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.* [↑](#footnote-ref-14)
15. *Artículo 314.- Medida cautelar El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105º inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.* [↑](#footnote-ref-15)
16. *Código Orgánico Integral Penal –COIP, 2014.* [↑](#footnote-ref-16)
17. *Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.* [↑](#footnote-ref-17)
18. *Artículo 251.- Delitos contra el agua.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.* [↑](#footnote-ref-18)
19. *Artículo 252.- Delitos contra suelo.- La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.* [↑](#footnote-ref-19)
20. *Artículo 253.- Contaminación del aire.- La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Artículo 326****.*** *1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.*

    *2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Artículo 331****.*** *Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *J. GALEANO REY y J. MONTAÑEZ RUIZ, Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360 – 2018 del 05 de abril de 2018. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. p.41.* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques –Bosques Territorios de Vida. Bogotá. 2010. p. 57.* [↑](#footnote-ref-25)
26. *https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTÍCULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/37730* [↑](#footnote-ref-26)
27. *Ibídem cita 7. p. 72 - 73.* [↑](#footnote-ref-27)
28. *Ibídem. “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para la dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque.”* [↑](#footnote-ref-28)
29. *Ibídem. “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tec­nológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el por qué se presenta el fenómeno de deforestación.”* [↑](#footnote-ref-29)
30. *Ibídem. “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización.”* [↑](#footnote-ref-30)
31. *IDEAM, Resultados monitoreo de la deforestación 2018.* [↑](#footnote-ref-31)
32. *ONU Medio Ambiente. El Estado de los Plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente. 2018. p. 3-5. Ver:*

    *https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state\_plastics\_WED\_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5* [↑](#footnote-ref-32)
33. *J. GALEANO REY y J. MONTAÑEZ RUIZ, Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.* [↑](#footnote-ref-33)
34. *J. GALEANO REY y J. MONTAÑEZ RUIZ, Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.* [↑](#footnote-ref-34)
35. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-35)
36. *G. QUINTERO OLIVARES et al., Derecho Penal. Parte especial. 5ta ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.* [↑](#footnote-ref-36)
37. *Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.* [↑](#footnote-ref-37)
38. *Ley 99 de 1993.* [↑](#footnote-ref-38)
39. *Sentencia C-649 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.* [↑](#footnote-ref-39)
40. *Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, Metodología para la evaluación de Impactos Ambientales, 2018.* [↑](#footnote-ref-40)
41. *Sentencia C-181 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.* [↑](#footnote-ref-41)